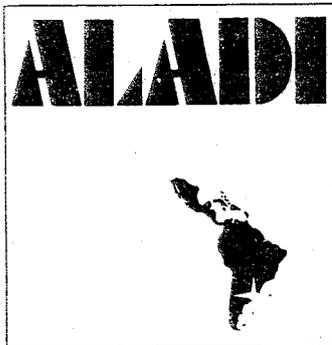


Consejo de Ministros
 REUNION PREPARATORIA DE
 REPRESENTANTES GUBERNAMENTALES
 DE ALTO NIVEL
 9-11 de marzo de 1987
 Montevideo - Uruguay



Asociación Latinoamericana
 de Integración
 Associação Latino-Americana
 de Integração

ANTEPROYECTO DE PROTOCOLO MODIFICA
 TORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE REGIO
 NAL No. 4 (*)

ALADI/RP.CM.III/dt 1
 6 de marzo de 1987

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, convienen en modificar el Acuerdo Regional no. 4 que establece la preferencia arancelaria regional, en los términos y condiciones que a continuación se establecen.

Artículo 1.- Modificar los artículos 5, 7, 8 y 9 del Acuerdo Regional no. 4 que establece la preferencia arancelaria regional, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 5.- La preferencia arancelaria regional se aplicará en "función de las distintas categorías de países a que se refiere el "Tratado de Montevideo 1980, conforme a las magnitudes que se establecen a continuación:"

Pais otorgante	Pais receptor	Países de menor desarrollo económico relativo	Países de desarrollo intermedio	Restantes países miembros
Países de menor desarrollo económico relativo		10	6	4
Países de desarrollo intermedio		14	10	6
Restantes países miembros		20	14	10

"Los países de menor desarrollo económico relativo, mediterráneos, recibirán de los países miembros, en sustitución de los porcentajes establecidos en el párrafo anterior las preferencias siguientes:"

(*) Con reserva general de las Representaciones de Bolivia y de Ecuador.

//

"De los países de menor desarrollo económico relativo	11%"
"De los países de desarrollo intermedio.	15%"
"De los restantes países miembros	22%"

"Los países miembros otorgarán una magnitud adicional de mayor significación a los países de menor desarrollo económico relativo mediterráneos, que la que se establece en el párrafo anterior, en la próxima profundización de la magnitud básica de la preferencia arancelaria regional que resulta de este artículo."

"Artículo 7.- Los países miembros podrán aplicar hasta el 1° de marzo de 1988 las restricciones no arancelarias declaradas a la fecha del presente Protocolo, excepto:

- "a) aquellas que posibilitan la discriminación a favor de países de fuera de la región;
- "b) aquellas que posibilitan la discriminación a favor de algún país miembro, salvo que sea en beneficio de países declarados en situación deficitaria conforme al régimen general que se establezca; y"
- "c) aquellas que se apliquen a productos negociados en Programas de Intercambio Compensado o regímenes similares, que impliquen un equilibrio garantizado."

"En el caso de que algún país o algunos países miembros se vean en la necesidad ineludible de continuar aplicando alguna o algunas restricciones no arancelarias después del 1° de marzo de 1988, podrán negociar plazos que determinen las fechas límite para aplicar las citadas restricciones no arancelarias, por lo que los países miembros no introducirán nuevas medidas de esta naturaleza a las importaciones de los productos originarios de la región, a partir de la fecha del presente Protocolo."

"Artículo 8.- Las listas de excepciones a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo, tendrán como límite máximo de su extensión, la siguiente cantidad de ítem de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación:

"Países de menor desarrollo económico relativo	2.400 ítem NALADI"
"Países de desarrollo intermedio	1.200 ítem NALADI"
"Otros países miembros	600 ítem NALADI"

"Los países miembros sólo podrán incorporar nuevos productos a sus respectivas listas de excepciones como consecuencia del procedimiento previsto en el régimen regional de cláusulas de salvaguardia y siempre que no excedan los límites establecidos en el párrafo anterior."

"Las listas de excepciones no se aplicarán a las exportaciones de los productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo que hayan sido objeto de comercio significativo durante el período 1980/1985."

//

//

"Artículo 9.- Los beneficios derivados de la aplicación de la pre"
"ferencia arancelaria regional alcanzarán, exclusivamente, a los produc"
"tos originarios del territorio de los países miembros calificados de "
"conformidad con el régimen regional de origen adoptado por la Asocia"
"ción. "

Artículo 2.- Tanto los parámetros como los productos seleccionados para la composición de las listas de excepciones, registrarán mientras se mantenga una magnitud básica del 10 por ciento para la preferencia arancelaria regional. En ulteriores profundizaciones de la referida magnitud, los países miembros podrán revisar tanto el contenido de las listas como los criterios utilizados en su elaboración.

La inclusión de nuevos productos en las listas de excepciones no afectará la preferencia arancelaria que era aplicable a dichos productos a la fecha en que se operó su inclusión en las referidas listas.

Artículo 3.- Los países miembros podrán aplicar cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos beneficiados por la preferencia arancelaria regional, en los términos y condiciones previstos en el régimen regional de salvaguardias adoptado por la Asociación.

Artículo 4.- En ulteriores profundizaciones de la preferencia arancelaria regional, se establecerán fórmulas que contemplen las diferencias en los niveles de gravámenes aplicados por los países miembros a sus importaciones.

A tales efectos se encomienda a la Secretaría General actualizar y complementar los estudios correspondientes.

Artículo 5.- Los países miembros ajustarán la extensión de sus listas de excepciones a los parámetros establecidos en el artículo 8 del Acuerdo Regional, modificado por el artículo 1 del presente Protocolo, a través de un programa cuya fecha de conclusión será la siguiente: para Argentina, Brasil y México, el 27 de abril de 1987 y para los restantes países miembros, el de julio de 1988.

Artículo 6.- Créase un "Comité de Gestión" integrado por los Representantes Permanentes de cada país signatario, con la finalidad de supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

El Comité de Gestión promoverá consultas entre los países signatarios, en las situaciones de incumplimiento, con la finalidad de facilitar los entendimientos entre las partes.

El Comité de Gestión podrá recomendar la suspensión transitoria, total o parcial, de los compromisos derivados del presente Acuerdo, en los casos de incumplimiento por parte de algunos de los países miembros. (*)

Artículo 7.- (Propuesta de México modificatoria del artículo 10 del Acuerdo de Alcance Regional no. 4). Los países continuarán el proceso de profundización de la preferencia arancelaria regional en base a los resultados de la evaluación de su aplicación al cumplimiento del primer año de su vigencia. Sin perjuicio de lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 literal e) del Tratado de Montevideo 1980, el proceso de profundización se continuará en los períodos de sesiones ordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia.

(*) Con reserva de las Representaciones de Bolivia y Ecuador.

//

//

//

A tales efectos, el Comité, asesorado con técnicos de los países, efectuará las evaluaciones que correspondan sobre el funcionamiento de la Preferencia Arancelaria Regional, formulando a la Conferencia las recomendaciones que estime conveniente para la mejor ejecución del presente Acuerdo.

Independientemente de los ajustes que pudieran acordarse durante la revisión que se efectuará al cumplir un año de vigencia de la Preferencia Arancelaria Regional, las listas de excepciones serán revisables en ocasión de los Períodos de Sesiones Ordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, con el fin de reducir, en la medida de lo posible, el número de productos incluidos en ellas y, por tanto, el valor comercial del comercio intrarregional que abarcan dichas listas. Podrán también sustituirse los productos por otros de carácter crítico, siempre y cuando dicha sustitución no aumente el referido valor comercial.

Artículo 8.- El presente Protocolo regirá a partir del 27 de abril de 1987 y sus beneficios alcanzarán a los países signatarios en la fecha en que lo pongan en vigencia, incluso administrativa, en sus respectivos territorios. Asimismo, los países signatarios se comprometen a no extender los beneficios derivados de la Preferencia Arancelaria Regional a aquellos países que no la hayan puesto en vigor. (*)

(Propuesta de las Representaciones de Bolivia, Ecuador y Paraguay.- A efectos del otorgamiento de la preferencia arancelaria regional prevista en el artículo 5 del Acuerdo de Alcance Regional No. 4 modificado por el artículo 1 del presente Protocolo, se concede a Bolivia y Paraguay un plazo de dos años y al Ecuador de un año, a partir de la fecha indicada en el párrafo anterior.)

(Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, Bolivia, Ecuador y Paraguay otorgarán la preferencia arancelaria regional de acuerdo a las siguientes magnitudes:)

- (- A los países de menor desarrollo económico relativo 5%)
- (- A los países de desarrollo intermedio 3%)
- (- A los restantes países miembros 2%)

Disposición transitoria.- Facúltase a la Secretaría General para elaborar el texto refundido y concordado del Acuerdo Regional No. 4 con estricta sujeción al presente Protocolo Modificatorio.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria

EN FE DE LO CUAL,

Nota: La Representación de México señaló su aprobación, ad-referendum, del presente proyecto.

(*) Con reserva de la Representación del Ecuador.